

Constancia secretarial. A Despacho de la señora Juez con solicitud adición de la sentencia proferida dentro de la causa de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA
Secretaria

PASA A JUEZ. 30 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1676

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

i. Quien manifiesta actuar en representación de VALENTINA SALAZAR FRANCO, de conformidad con el poder otorgado general concedido a través de escritura pública, solicitó lo siguiente:

SORANY FRANCO PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.867.849**, obrando en calidad de apoderada general conforme a la escritura pública No: 1654 del 27/06/2016 de **VALENTINA SALAZAR FRANCO** identificada con la **CC No. 1.053.849.566**, en calidad de adjudicataria dentro del proceso de la referencia, mediante el presente allego escrito solicitando comedidamente se adicione y/o cite los números de cédulas de ciudadanía de las partes intervinientes en su Sentencia No. 5 del 01-02-2017, de acuerdo al requerimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para proceder al registro de dicha sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-21816 y 370-351996, es decir se debe citar tanto del causante como de los adjudicatarios.

Petitoria que deviene improcedente, por cuanto la solicitante carece de derecho de postulación.

ii. No obstante lo anterior, con el fin de solucionar la problemática de la usuaria, el Despacho de oficio, procede a revisar, advirtiendo que, si bien las sentencias por medio de las cuales se finaliza un litigio, no son revocables ni reformables ni pueden alterarse su contenido, después de haberse plasmado en determinado proceso, en casos como el que nos ocupa, en la que se torna en impedimento el registro de la partición y con ello se afecta por contera los derechos fundamentales de la prevalencia del derecho sustancial y el acceso eficiente y eficaz a la administración de justicia, le corresponde al funcionario judicial aportar medidas encaminadas precisamente, a dichos fines constitucionales. En este sentido tiene previsto la jurisprudencia patria que:

“(…) la denegación del Despacho atacado a corregir el trabajo de partición aprobado en esa providencia, fueron sustentadas con argumentos jurídicos atendibles, lo cierto es que en este asunto la autoridad judicial atacada prefirió dar prevalencia a las formalidades del proceso de sucesión que al derecho sustancial que le asiste al accionante como heredero reconocido, pues una vez le fue puesto de presente el error en el área y los linderos del predio relacionado en la partida primera del inventario y avalúo, debió adoptar las medidas pertinentes para superarlo y de esa manera dar efectividad al derecho sucesoral del actor como, por ejemplo, dejar sin efectos lo actuado desde el proveído por medio del cual se impartió aprobación al inventario y avalúo, para así ordenar su corrección, o, de oficio corregir dicha providencia en el sentido de que lo aprobado en relación con la cabida del bien relicto y sus linderos (...) Por tanto, conviene recordar, que «[e]l procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales» (C.C. T-1306/01), y, que el acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica también, la materialización «[d]el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce» (C.C. C-367/14), como uno de los fines del Estado (Art. 2 C.P.) (...)”¹.

Así las cosas, observa el Despacho, que en la sentencia No.5 del 1 de febrero del 2017, como se indicó en la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, no se plasmaron los números de identificación de la causante y quienes fueron adjudicatarios, lo que valga resaltar, no era una obligación legal del Despacho y en consecuencia no podría tomarse como una omisión de las que trata el artículo 287 del C.G.P. máxime, cuando con creces ya se encuentra superado el término de ejecutoria de la referida providencia; sin embargo, se itera, con el fin de que pueda finalmente materializarse la sentencia, se indican en este proveído los números los números de las cédulas de ciudadanía de los intervinientes en el proceso así:

CAUSANTE:	LIBIA SALAZAR GALLO	C.C 38.972.540
ADJUDICATARIOS:	DIEGO SALAZAR GALLO	C.C 6.096.279
	MABEL SALAZAR GALLO	C.C 38.966.780
	ALFONSO SALAZAR FRANCO	C.C 1.053.767.492
	VALENTINA SALAZAR FRANCO	C.C 1.053.849.556

iii. Para la materialización de esta decisión, se dispondrán unos ordenamientos en la resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL-. SENTENCIA STC14063 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015. MP.: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

RESUELVE.

PRIMERO. ADVERTIR que los números de identificación de la causante y los adjudicatorios mencionados en la sentencia No. 5, de data 1 de febrero de 2017 son los siguientes:

CAUSANTE:	LIBIA SALAZAR GALLO	C.C 38.972.540
ADJUDICATARIOS:	DIEGO SALAZAR GALLO	C.C 6.096.279
	MABEL SALAZAR GALLO	C.C 38.966.780
	ALFONSO SALAZAR FRANCO	C.C 1.053.767.492
	VALENTINA SALAZAR FRANCO	C.C 1.053.849.556

SEGUNDO. ELABORAR y REMITIR por secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera CONCOMITANTE con la notificación de este proveído, la comunicación a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Cali, para que tomen nota de lo dispuesto. Las comunicaciones se extenderán a las partes y apoderados, para que también gestionen lo de su resorte.

TERCERO. ADVERTIR que esta providencia hace parte integral la sentencia No. 5 del 1 de febrero del 2017

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia, además de los estados electrónicos, por el medio más expedito de las partes y apoderados intervinientes de manera CONCOMITANTE con la notificación por estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8dadf0964db0a8a84f1618d016716fdc1be7c195a699702a3194a71fc83849**

Documento generado en 04/10/2022 06:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>